

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2006-0039-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “BEN 10”

THE CARTOON NETWORK LP,LLLP, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2005-6294)

VOTO No 152-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veintidós de junio del dos mil seis

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su calidad de apoderado especial de la compañía **THE CARTOON NETWORK LP, LLLP**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y un minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el veintitrés de agosto del dos mil cinco, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **THE CARTOON NETWORK LP, LLLP**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, solicitó el registro de la marca de fábrica: “ **BEN 10**” (**Diseño**), en clase 28 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: juegos y artículos para jugar, en particular juguetes, muñecas, juguetes de peluche, juegos, bolas, trompos rotatorios, rompecabezas, máscaras de juguete, juegos de cartas, incluyendo barajas ordinarias, juegos de tablero, juegos electrónicos, bloques de armar de juguete, ornamentos y decoraciones para árboles de navidad que no sean candelas y luces, casas de muñecas, vehículos de motor de juguete, vehículos de juguete para montarse para niños, vehículos de pedal y de batería para niños, artículos deportivos (que no sea ropa), patines de rueda, patines de hielo, tablas para surfear (no motorizadas), aletas para nadar (patas de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

rana), juegos de herraduras, hamacas, cuerdas y/o bramantes y redes para artículos deportivos, juegos y raquetas, raquetas para jugar tenis, squash, y bola con paleta (paddleball), equipo para ballestería, equipo para pista y campo, bolas, guantes, almohadillas, bates, palos, palos de golf y/o de gimnasia, marcadores y montículos para colocar la pelota de golf para lanzarla, máscaras y ropa protectora, protectores y equipos para toda clase de juegos, para montar a caballo (deporte hípico), para trepar montañas (alpinismo), para ballestería (arquería), para esgrima, equipo para boxeo, equipo mecánico de ejercicios, a saber, pesas, barras, cañas de pescar, incluyendo líneas, ganchos (anzuelos), carnadas, señuelos, flotadores, plomadas y carretes, esquís, botas para esquiar, palos para esquiar, cuerdas para saltar, títeres, cajas de arena para jugar, sets de hamacas, juguetes lanza discos.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las trece horas cincuenta y un minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: *“**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica BEN 10, clase 28, presentada por THE CARTOON NETWORK LP, LLLP y se ordena el archivo del expediente.”*

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante ese mismo Registro el once de enero del dos mil seis, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la compañía mercantil relacionada, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el veintiuno de abril de este mismo año, el gestionante sustanció ese recurso pretendiendo, en síntesis, lo siguiente: 1- Que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, desde la resolución de las trece horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de setiembre del dos mil cinco, por la incorrecta aplicación de la normativa correspondiente a la inscripción de marcas y derechos de propiedad intelectual, puntualmente los artículos uno, seis, seis bis y dieciséis de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Así también que se declare la nulidad absoluta de las circulares de ese Registro Público que señalan los criterios de calificación de los documentos que se presentan ante esa Dependencia. 2- Que se declare

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

improcedente la aplicación del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en cuanto establece un plazo de quince días para la corrección de defectos formales de la solicitud de registro de una marca, al documento de poder especial otorgado en escritura pública. 3- Que se declare que el Poder Especial depositado ante esa Oficina es válido y eficaz, pues cumple con los requisitos exigidos legalmente. 4- Que se declare expresamente que la norma que regula el plazo en el cual debe corregirse el documento de escritura pública en el que consta un poder especial, cuando el mismo contiene un defecto, es el artículo 468 inciso 5) del Código Civil y que para verificar la subsanación de ese defecto debe el Registro de la Propiedad Industrial devolver el documento al Notario. 5- Que se declare la nulidad de las resoluciones de las trece horas cincuenta y un minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco y la de las quince horas y treinta y tres minutos y cuarenta y siete segundos del trece de febrero del dos mil seis, por ser ilegales e improcedentes.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS: Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades conocidas, es apoderado especial de la sociedad **THE CARTOON NETWORK LP, LLLP** . (ver folios 7, 8 y 45).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal considera que no existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. En relación a la calificación realizada por el Registro.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

A- Mediante minuta de calificación de fecha 26 de setiembre del 2005, el Registro de la Propiedad Industrial señaló como causales suspensivas de la inscripción los defectos: “ 1- Aclarar en qué consisten algunos de los productos o servicios protegidos, para su correcta aplicación. 2- Eliminar de la lista de productos o servicios protegidos los no comprendidos en la clase solicitada. 3- Reintegrar timbres de ley. 4- Las sustituciones de los poderes serán admitidas si cumplen con los requisitos, citados a continuación (como referencia de los defectos indicados, se citaron todos los requisitos dispuestos para la sustitución de poderes en las Circulares No RPI-01-2005 y RPI- 08-2005). 5- Además de las formalidades indicadas anteriormente, en ambos casos deberá: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autorizó, tal y como dispone el artículo 84 del Código Notarial. Dicha dación de fe, debe ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 siguientes, que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación. 6- Aclarar de manera específica en que consiste la ropa protectora, los protectores y equipo para cada clase de juegos, deporte hípico, alpinismo, arquería, para esgrima y gimnasia. 7- Eliminar de la línea de productos las hamacas, las almohadillas, las máscaras, las botas para esquiar y los sets de hamacas, por cuanto no corresponden a la clase solicitada. 8- Reintegrar en el expediente 6291-05, 250 colones en timbre del Colegio de Abogados faltantes en la sustitución del poder especial. 9- La sustitución del poder que se aporta no cumple con alguno de los requisitos antes indicados, los cuales deben ser corregidos mediante razón notarial.

El recurrente alega violación de los artículos uno, seis, seis bis y dieciséis de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, pues en la minuta de calificación no se especificó cuál es el requisito faltante en poder aportado, razón por lo que no es posible para el Notario determinarlo, falseándose así la seguridad jurídica del administrado. Estima este Tribunal que efectivamente los defectos cuarto, quinto y noveno relacionados no fueron claramente redactados, ni se les dio la fundamentación jurídica adecuada, tal como lo ordena el artículo 6 párrafo tercero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro Público. Este Tribunal mediante el Voto No 36- 2006 de las diez horas del dieciséis de febrero del dos mil seis, desarrolló con amplitud los principios que informan la función calificadora del Registro de la Propiedad Industrial, señalando en esa oportunidad que: “ *Debe cumplir de la manera más ágil posible su función, lo que implica la fiel observancia de los plazos, y en ausencia de ellos, dado que la Ley de Marcas no establece un término para que el Registrador realice un examen de fondo – artículo 14-; debe tener conciencia clara de la importancia que tiene para el usuario el conocer de forma completa, motivada y rápida los recaudos que tal Registrador pueda oponerle a su solicitud, para que este los corrija dentro del término de ley. Lo anterior, pues si bien es cierto que la Seguridad de los derechos es la finalidad primaria del Registro como Institución Jurídica, la celeridad de los procesos, se presenta como una finalidad operativa en cumplimiento de ese fin principal, que únicamente cede cuando ambos fines se enfrentan, y así se advierte del mismo artículo primero de la Ley Sobre Inscripción ...”*

Bajo esta inteligencia, a efectos de sanear las presentes diligencias, mediante resolución de las catorce horas del siete de junio del dos mil seis, se previno la presentación de prueba para mejor resolver, al determinar que el defecto de que adolecía el poder presentado en el sub litem se concretaba únicamente a la omisión del funcionario que lo autorizó, tal como lo exigen expresamente los artículos 84 del Código Notarial, en concordancia con los artículos 28 y 1256 del Código Civil para las escrituras públicas en las que un compareciente actúe en nombre de otro. En atención a esa prevención, consta a folio 45, que se aportó el testimonio de la escritura adicional número doscientos dieciséis, ante la Notaria Sheran Brown Davis, visible al folio ciento veinticuatro frente, tomo tercero de su Protocolo, en la cual se hace constar que la personería de la sociedad poderdante, así como el poder especial original fue certificado en el extranjero por el notario Meredith Boudin. Habiéndose saneado debidamente la omisión en que incurrió el apelante, la cual no pudo subsanar en el término de ley dada la imprecisión en la calificación efectuada por el a-quo, situación que a la postre motivó el dictado de resolución que decretó el abandono de la solicitud de registro de la marca que nos ocupa, lo procedente en este caso, dentro del marco competencial propio concedido a este Tribunal por la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, es revocar la resolución de las

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

trece horas cincuenta y un minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cinco y devolver el expediente a sede registral para que continúe su tramitación ordinaria. En consecuencia con lo anterior, queda insubsistente por conexidad, la resolución dictada a las quince horas treinta y tres minutos cuarenta y siete segundos del trece de febrero del dos mil seis, en cuanto declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra la indicada resolución.

B- Respecto de la nulidad de las Circulares RPI-01-2005 y RPI-08-2005 y los otros agravios alegados por el apelante. Mediante libelo presentado el once de enero del año en curso, ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad Industrial, el apelante pide además que se declare la nulidad absoluta de las circulares de ese Registro Público que señalan los criterios de calificación de los documentos que se presentan ante esa Dependencia, refiriéndose puntualmente las Circulares N° 07-2004 de 28 de mayo del 2004 y N° 01-2005 del 20 de enero del 2005 y que se disponga improcedente la aplicación del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Solicita también que se declare que el Poder Especial depositado ante esa Oficina es válido y eficaz pues fue otorgado en escritura pública. En la sustanciación del recurso de apelación, además pide pronunciamiento expreso de que la norma aplicable al plazo en el cual debe corregirse el documento de escritura pública en el que consta un poder especial, cuando el mismo contiene un defecto, es el artículo 468 inciso 5) del Código Civil y que para verificar la subsanación de ese defecto debe el Registro de la Propiedad Industrial devolver el documento al Notario. En relación a todos estos agravios, este Tribunal, no puede entrar a conocer de esos extremos, no sólo porque algunos de ellos no son de competencia material de esta jurisdicción, sino también porque esa vía procedimental no es la idónea. Aunque este Superior Jerárquico ha admitido la posibilidad de impugnación de circulares en cuanto a aspectos de materia sustantiva registral, reconociendo *“su naturaleza jurídica de acto administrativo general de efecto interno, lo que obliga a ventilar su eventual disconformidad con el ordenamiento jurídico superior, en sede administrativa y no jurisdiccional, como podría erradamente pensarse en algún momento...”* (ver Voto No. 087-2005 de las 14:00 horas del 29 de abril del 2005), está claro que este tipo de pretensiones debe ventilarse mediante el procedimiento de ocurso, cuando el mismo esté previsto para el Registro de que se trate, o bien mediante una diligencia administrativa

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

particular y autónoma que conlleve al dictado de un acto o resolución definitiva ordenada por cualquiera de los Registros que conforman el Registro Nacional, hipótesis que sí aplica al Registro de la Propiedad Industrial. Todo lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

CUARTO: Sobre la aplicación del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos para la subsanación de la escritura de poder presentada junto con la solicitud. El artículo 9, inciso d) referido, establece que la solicitud de registro de una marca contendrá: *“el nombre y dirección del apoderado en el país, cuando el solicitante no tenga domicilio ni establecimiento mercantil real y efectivo en el país”* y en el párrafo siguiente dispone al respecto que: *“cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente...”* El numeral siguiente, ordena que la solicitud de registro de una marca deberá ser admitida por el Registro de la Propiedad Industrial, si:” c) *Señala una dirección o designa a un representante en el país”*. Finalmente, el artículo 13 de dicha Ley dispone en lo que interesa que: *“de no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”*.

La interpretación armónica de estas disposiciones nos permite inferir que en la acreditación del poder mediante documento idóneo, la debida designación de un representante legal según las prescripciones de la ley, es un requisito **sine qua non** de admisibilidad de toda solicitud de registro de una marca en la que se actúe mediante apoderado. Aunque documentalmente la acreditación del mandato pueda verse como un acto separado de la solicitud propiamente dicha, registralmente no lo es, pues aunque esta última constituye el documento principal, el otro constituye un documento accesorio indispensable sin el cual dicha solicitud carece de validez, pues faltaría el elemento de la legitimación que es esencial para sustentar la pretensión administrativa. En efecto, la doctrina más moderna sobre este particular ha sostenido:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“Se puede diferenciar la capacidad de aptitud genérica o abstractamente concebida –legitimatío ad processum- de la capacidad singularmente ejercitada –legitimatío ad causam-, en relación con el lugar en que se encuentre el sujeto respecto a la pretensión procesal. Y también, la legitimación ligada con el fondo del asunto. Sea dimensión sustancial.

“La legitimación constituye esa posición de privilegio en que están aquellas personas que, en razón de la ley, tienen un rango especial, en su relación con el objeto de la litis... No basta con la simple existencia de las partes, sino que es de trascendental importancia determinar si el actor es el sujeto con derecho para ser parte, y poder así obtener alguna decisión jurisdiccional.

*“Al igual que debe determinarse si el sujeto demandado es o no la persona ha de sufrir la carga que su **status** implica. No resulta correcto, entonces, prescindir de esta relación, para analizar en todo contexto la institución en estudio”*

“De tal manera que el sujeto y el objeto quedan ligados, directa o indirectamente, a los efectos de comprensión de la legitimación sea activa o pasiva. De lo dicho, se puede colegir, que la legitimación es un requisito de admisión de la pretensión en cuanto al fondo, y no solamente un requisito para la existencia de un proceso. Por esto, la legitimación es importante para determinar la necesaria fusión entre los sujetos y la pretensión apoyada o no en un derecho o algún interés de relevancia jurídica.” (JIMÉNEZ MEZA, Manrique. La Legitimación Administrativa, IJSA Investigaciones Jurídicas S. A., II edición, San José, 2000, p.116-117)-

Se dice que el documento básico o principal da prueba por sí mismo del acto jurídico y deviene típicamente inscribible siempre y cuando cumpla las condiciones de validez y formalidades de la ley (artículo 1007 del Código Civil), así como los requisitos reglamentarios dispuestos por la legislación registral. El documento complementario o accesorio no es inscribible por sí mismo, sino como apéndice o añadidura de otro título tal como ocurre con aquellos que acreditan la personalidad y facultades de las partes, los que justifican la autorización o aprobación judicial o administrativa de ciertos actos o las certificaciones del Registro Civil u otros registros u oficinas públicas.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

En el caso sub examine, el recurrente estima que la prevención que hizo el Registro de la Propiedad Industrial para que se subsanara el documento público por el cual se confirió el poder especial –a la luz de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Marcas- es improcedente, pues por tratarse de un instrumento notarial, su subsanación se debe regular por lo normado en el Código Notarial y las directrices de la Dirección Nacional de Notariado. Considera que el plazo de quince días concedido por dicha Ley lo es para la corrección de defectos de forma propios de la solicitud de registro de la marca, pero no es de aplicación para los notariales que son otorgados en escritura pública, caso en el cual no se puede administrativamente establecer un plazo, pues ello restringe al Notario en el ejercicio de su función y le obliga a algo que la legislación especial no contempla.

Este Tribunal no comparte la tesitura del recurrente, pues aunque lleva razón en cuanto a que es el Código Notarial y las directrices de la Dirección Nacional de Notariado las que regulan el procedimiento de subsanación de defectos de los documentos notariales, desconoce que la Ley de Marcas, al referirse a la solicitud de registro y sus condiciones de admisibilidad, lo hace refiriéndose no sólo al documento principal propiamente dicho, sino también a todos y cada uno de los documentos complementarios, pues de lo contrario, carecería de sentido el plazo de quince días que se impone para la subsanación de requisitos, al quedar al libre albedrío del Notario la oportunidad para subsanar aquellos documentos de naturaleza notarial, en menoscabo de la celeridad del procedimiento registral marcario y el principio de preclusión al que se ven sometidas sus diversas etapas por omisión de formalidades en el plazo estipulado. Como consecuencia de ello, dado que en general la preclusión supone el “agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible” (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, 27 edición, p. 352), el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza a la Administración Registral a tener por abandonada la solicitud, si el solicitante no subsana los defectos de forma en el término indicado a partir de la debida notificación.

QUINTO: En relación a la exigibilidad de escritura pública en los poderes especiales.

Como consta en el expediente administrativo, la solicitud de registro del signo marcario que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

nos ocupa, fue presentada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela en concepto de apoderado especial de la compañía **THE CARTOON NETWORK LP, LLLP**. Mediante minuta de calificación de fecha 26 de setiembre de 2005, se previno por parte del Registro, que para continuar el trámite respectivo, en cuanto a las sustituciones de los poderes, se admitirán si se cumplen con todos los requisitos dispuestos para la sustitución de poderes, en las circulares Nos. RPI -01-2005 y RPI -08-2005. Además de las formalidades requeridas, en ambos casos deberá: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autorizó, tal y como dispone el artículo 84 del Código Notarial. Dicha dación de fe, debe ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 y siguientes que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad de los personeros, así como las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación.

Por resolución de las trece horas, cincuenta y un minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cinco, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial declaró abandonada la solicitud de la marca de fábrica “**BEN 10**”, con base en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, al haberse incumplido con la prevención del poder, toda vez que mediante escritos presentados el diecinueve de octubre de dos mil cinco, contesta las prevenciones relacionadas con la aclaración y eliminación de productos, y el veinticinco de octubre de dos mil cinco, aporta los timbres prevenidos y solicita le sea devuelto el documento de poder para llevar a cabo su corrección; sin embargo, el Registro de la Propiedad Industrial, establece que el plazo para la subsanación de ese defecto sobrevino, sin que se cumpliera con lo prevenido.

El elenco de hechos expuestos compele a esta Instancia Superior a esclarecer y explicar la interpretación **actual** que se abriga en relación a la acreditación de poderes especiales en sede registral, especialmente en lo que concierne al Registro de la Propiedad Industrial. Al respecto, debe tenerse presente que desde hace varios años, y a partir del criterio vertido por este Tribunal en el voto No. 118-2003, se ha venido exigiendo la escritura pública, no obstante los requisitos para verificar tal formalidad han variado constantemente, por lo que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

es necesario redefinirlos conforme a derecho y dentro de los principios que integran la seguridad jurídica registral, reconociendo como tales el de certeza y celeridad para los usuarios, contenido en el artículo 1° de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública.

La idea esencial sobre la que gira el problema, consiste en que la comparecencia ante un Notario actuando en nombre de otro por medio de un poder especial, requiere a partir de la reforma del artículo 1256 del Código Civil, que tal poder haya sido otorgado en escritura pública cuando el acto o contrato en que se actúa por medio de mandato tenga efectos registrales. Esta formalidad fue impuesta por la ley sustantiva, razón por la que prevalece frente a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos –ley especial- que aunque es de posterior promulgación, no contiene ninguna disposición que en forma inequívoca sea incompatible con lo ya regulado. De importancia medular es tener presente también la disposición contenida en los artículos 23 y 28 de nuestro Código Civil, que disponen:

“Artículo 23.- Las Leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato; y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica.”

“Artículo 28.- En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre. Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público,, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado”.

Ahora bien, conforme al principio de legalidad registral (artículo 27 de la Ley sobre Inscripción citada), debe exigirse a los testimonios de escritura que se presentan a los Registros para acreditar la vigencia de las personerías con que se actúa, al momento de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

solicitar una marca, únicamente los requerimientos que advierte el párrafo segundo del artículo 84 del Código Notarial, todo con vista del documento que contenga el poder original, sea para sustituir el mismo o para actuar directamente, a saber:

- a) **Funcionario** ante el cual se tramitó el poder originario (**o en su defecto manifestación notarial** de que el poder con que se actúa está debidamente **legalizado** de conformidad con las leyes del Servicio Consular, pues aquí el trámite de legalización subsume el requisito del funcionario, por lo que no es necesario prevenirlo en caso de que no se indique).
- b) **Fecha** a partir de la cual tiene efectos el poder originario.
- c) Verificación de que el poder originario fue **depositado** –por parte del Notario– en su **archivo de referencias** (art. 47 Código Notarial).

La calificación registral, en lo que se refiere a las representaciones (Art. 84 Código Notarial y 27 de la Ley sobre Inscripción citado), se realiza dentro de un marco que se restringe al contenido mismo del documento, el cual goza de fe pública conforme lo estipula el artículo 31 del Código Notarial, que en lo conducente reza:

“...En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del Notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él”.

Debe apreciarse además, que la finalidad de la reforma del artículo 1256 del Código Civil estuvo centrada en garantizar en la sede registral dos intereses muy puntuales: a) La existencia de los poderes especiales con que se actúa en nombre de otro, dentro de un contrato cuyo objeto deba ser inscrito en alguno de los Registros del Registro Nacional. b) La garantía de que las facultades con las que actúan los representantes son las requeridas para la validez y eficacia del acto de que se trate. El legislador como medio para hacer efectiva tal finalidad, escogió la formalidad de la escritura pública, con lo cual a su vez se procuró la certeza de lo siguiente:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- a) La actuación de un profesional en Derecho verificando la validez y eficacia del acto: NOTARIO PÚBLICO.
- b) La existencia del poder, no solo por su otorgamiento en escritura pública, sino también, por la incorporación de los poderes especiales –con que se actúa en representación de otro- al archivo de referencias del Notario ante el cual se ejecuta el poder originario.

De lo expuesto, se puede colegir que el requisito de la escritura pública no es un fin en sí mismo, sino una formalidad por medio de la cual registralmente se propuso contar con las garantías de existencia, validez y eficacia de los poderes con que se solicita una inscripción en el Registro Nacional, debiendo entenderse que éstas se pueden definir como sigue:

- . Existencia, respecto de su ubicación en un archivo público (protocolo notarial o archivo de referencias según sea el caso, según el artículo 47 del Código Notarial).
- . Validez, en cuanto a su adecuación a derecho (Artículo 87 del Código Notarial).
- . Eficacia, garantía de su idoneidad para provocar los efectos jurídicos queridos por las partes (artículo 124 del Código Notarial).

La discusión del problema, tanto en sede administrativa como en la jurisprudencia que sirve de antecedente a este Tribunal, ha girado exclusivamente alrededor de la formalidad de la escritura y ha dejado de lado –o desconocido-, la finalidad para la cual se reformó el artículo 1256 del Código Civil. Es por ello que, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 10 del Código Civil en relación con la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en forma integrada debe tomarse en cuenta varios factores, para generar una alternativa de solución al problema de estudio respecto de la reforma al artículo 1256 del Código Civil y su aplicación al momento de realizar la calificación registral, cuando una persona actúa en nombre de otro por medio de un poder especial. Entre los criterios que se deben sopesar se encuentran: a) El sentido propio de las palabras en relación con su contexto. b) Los antecedentes históricos y legislativos de la norma. Y c) La realidad social del tiempo en que ésta se aplica.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Estos tres aspectos, deben valorarse a su vez atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las normas. Bajo esta opción metodológica, podemos concluir que la finalidad para la cual fue reformado el artículo 1256 citado, tal y como fue delimitado, se centra en generar garantía de certeza en la sede registral respecto de la existencia, validez y eficacia de los poderes con que se solicita una inscripción en cualquiera de los Registros del Registro Nacional. Lo anterior –para efectos registrales- queda garantizado con la intervención notarial, gracias a las competencias que al Notario se le imponen por ley y cuyo resultado formal es un documento público investido de fe pública (artículos 31 y 124 del Código Notarial citados). Compete al Notario desde su ámbito de inmediatez con el acto en general y las manifestaciones de voluntad de las partes contratantes en particular; la identificación de las partes (artículo 39 del Código Notarial), pero además –de nuestro interés en razón del problema planteado- conforme al artículo 40 del mismo cuerpo normativo, al Notario compete exclusivamente:

- a) Apreciar la capacidad de las personas físicas.
- b) Comprobar la existencia de las personas jurídicas.
- c) Comprobar las facultades de los representantes.
- d) Comprobar cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

Nótese que según el inciso d) del artículo 7 del Código Notarial, a los Notarios se les prohíbe autorizar actos o contratos contrarios a la Ley o ineficaces; es decir, a contrario sensu, si otorgan los actos donde interviene un representante, tanto de una persona física como jurídica, se presupone conforme los efectos sustantivos y adjetivos del documento notarial, que los requisitos del artículo 40 antes referido, fueron debidamente verificados en el marco de la competencia material de la función notarial, la cual legitima y autentica los actos en que intervienen dichos profesionales por gozar de fe pública; siendo que esta última puede ser impugnada exclusivamente en sede judicial y nunca en sede registral. La práctica del Notariado se realiza con sujeción al Código Notarial y cualquier otra regulación de ley especial o general aplicable al acto en el cual interviene (artículo 30;

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

incisos a) y d) del artículo 34 del Código Notarial). De manera que el Notario en el cumplimiento de su deber, debe comprobar las facultades de los representantes y la existencia de las personas físicas y jurídicas que ante él actúan; cuando se trata de poderes expedidos en el exterior, debe cumplir con verificar la debida legalización de los documentos con las formalidades que establece el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, con lo cual podrá continuar con su asesoramiento y la correspondiente redacción y expedición del documento de que se trate. En particular, tratándose de empresas o sociedades extranjeras, el poder especial que se confiera para un solo acto o gestión en el país, deberá considerar las previsiones de artículo 232 del Código de Comercio, en relación con el 226 de ese mismo cuerpo normativo.

En el caso de la sustitución de poderes otorgada en escritura pública, hecha al amparo de los artículos 1264 y 1266 del Código Civil y cumpliendo con los requisitos de ley verificados por el Notario, en especial la expresa manifestación para sustituir el poder; debe considerarse como un contrato que, gracias a la competencia material de la función notarial, no sólo cumple con el requisito formal de la escritura pública, sino que –para efectos registrales- cumple con la finalidad que motivó la reforma del artículo 1256 del Código Civil.

La ejecución de todas las obligaciones antes referidas, son propias de la responsabilidad notarial (artículos 15 y siguientes del Código Notarial), y se presumen para los efectos de calificación registral, con la simple verificación de los requisitos que al efecto fueron enunciados del artículo 84 de ese cuerpo normativo.

SEXTO: Sobre la aplicación del artículo 468 inciso 5) del Código Civil para la subsanación de la escritura de poder y la procedencia de su devolución. A-) El recurrente alega como parte de sus agravios, que la aplicación que ha hecho el Registro de la Propiedad Industrial del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que fija un término de quince días para la subsanación de defectos encontrados en la escritura de poder especial, ha sido errónea, pues la norma que debe ser aplicada es la del artículo 468 inciso 5) del Código Civil, la cual en lo que interesa prescribe:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“Se anotarán provisionalmente:

...

5- Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto...”.

Al tenor de la letra de este numeral, el recurrente sostiene que el Notario cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de una marca, para proceder a la corrección de la escritura pública que presentó al Registro, a cuyos efectos dicho documento –entiéndase el testimonio pertinente- debe ser devuelto, para que se concrete su subsanación en la forma y modo dispuesta por el Código Notarial.

Tomando como punto de partida la propia tesis invocada por el apelante, en primer lugar debe reconocerse que la inscripción de marcas y otros signos distintivos está regulada por una ley especial, la cual dispone un procedimiento muy distinto del ideado originariamente por el Código Civil para la registración inmobiliaria, o el que existe en la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público como complemento de las reglas procedimentales vigentes en los Reglamentos del Registro de la Propiedad Mueble o el de la Ley del Catastro Nacional. La ley especial debe aplicarse prioritariamente al procedimiento de registración y sólo a falta de norma expresa procede aplicar la legislación supletoria. Su naturaleza de especial se debe precisamente:”...no sólo por la peculiaridad de su contenido, sino por apartarse de alguno de los códigos o textos fundamentales del ordenamiento jurídico de un país... Constituye, además, nota característica de las leyes especiales el que suelen ser orgánicas o completas, con inclusión de preceptos substantivos (los principios o prohibiciones del caso) y de normas adjetivas (las penales y procesales consiguientes para la efectividad de las mismas, y para sanción de sus infracciones)”. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo V, 27 edición, p.161).

Así las cosas, bien ha actuado el a-quo aplicando a las solicitudes de registro de la marca que nos ocupa, el término previsto en el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Distintivos, asumiendo correctamente que la misma se compone tanto de un documento principal como de aquellos considerados complementarios, tal como quedó sentado en el considerando segundo anterior. El plazo dispuesto en el artículo 468, inciso 5 del Código Civil, no es aplicable en materia marcaria, porque aquí rige una ley especial que desplaza la aplicación de ese numeral en cuanto a materia de procedimiento.

B-) Un punto aparte a resolver, se relaciona con la obligatoriedad que tiene el Registro de la Propiedad Industrial de devolver los documentos notariales al profesional autorizante, para que proceda a su corrección, cuando al mismo se le han señalado defectos formales o de fondo que impiden o suspendan la admisibilidad o inscripción del derecho que se pretende tutelar. En lo que se refiere a la corrección de instrumentos públicos, el artículo 75 del Código Notarial nos indica que los errores u omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas, o bien mediante documento adicional y el artículo 96 establece que los errores en la escritura o su modificación, se podrán corregir por el Notario escribiendo notas marginales o al pie de la matriz, siempre que las partes las firmen. Ahora bien, una de las características del Notariado Latino radica en la particularidad de que no es el original del instrumento el que se entrega a las partes, ni el que va a circular en oficinas; tampoco el que se registra o el que tendrá el valor ejecutivo para generar efectos jurídicos, sino que, van a ser las copias auténticas de éste, es decir los testimonios, los llamados a desplazar los efectos jurídicos que permanecen en la matriz, para hacerlos valer en las oficinas públicas (efectos sustantivos y adjetivos del documento notarial, artículos 114 y 124 del Código Notarial). Al expedirse el testimonio y transcribirse la escritura, es procedente salvar los errores, enmiendas o modificaciones incorporándolas de una vez en el texto, es decir, no hay necesidad de consignarlas erróneamente para posteriormente salvarlas; sin embargo, si estos errores son copiados en el testimonio, se pueden salvar mediante razón notarial, siempre que dicho error haya sido corregido en la matriz. El procedimiento admitido en nuestra legislación notarial para subsanar errores en la escritura matriz y en el testimonio respectivo, nos permite concluir que el Notario requiere de la tenencia material de dichos documentos para proceder a las correcciones. En cuanto a la primera, puesto que no se entrega a los interesados, sino que es conservada por el Notario o el Archivo Notarial, dada su vocación de perpetuidad y la integridad, no se

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

presenta en la praxis problema alguno para concretar las correcciones mediante las notas del caso o expedir las escrituras adicionales necesarias. No obstante, en cuanto a los testimonios, debe concluirse que efectivamente, desde un punto de vista teórico, es menester su posesión efectiva en manos del Notario, todo lo cual nos permite deducir que las Oficinas Públicas y en especial la Administración Registral está obligada a devolverlos para que el Notario los subsane, quedando a su discreción cualquiera de las formas previstas y permitidas por el Código Notarial, según lo establecido en los artículos 118 y 119 del Código Notarial. Es decir, circunscribiéndonos al caso que se resuelve, no es dable pensar que ante la negativa del Registro de la Propiedad Industrial de entregar el testimonio de una escritura pública en donde se otorgó un poder, independientemente del expediente en que éste se encuentre, pero al que ha hecho relación el Notario según lo permitido por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Marcas, es viable la subsanación únicamente por escritura adicional, pues esta forma de corrección de escrituras suele ser excepcional frente a la otra, además de ser más gravosa para el administrado, desde todo punto de vista. Desde esta perspectiva, tiene razón el apelante al sostener que: *“El Registro de la Propiedad Industrial está adscrito al Registro Público y es parte del Registro Nacional, en consecuencia, tal y como ocurre en los demás Registros, una vez calificada la escritura por el Registrador, el mismo debe devolver ese documento al Notario Público para su corrección, cosa que no ocurrió en el presente caso...Es obvio que esta actuación del Registro de la Propiedad Industrial es contraria a los procedimientos de inscripción de documentos y derechos a favor de los administrados en el Registro Público, pues con la misma coloca en un estado de indefensión al solicitante al no devolver el documento de Poder Especial otorgado en escritura pública al Notario para proceder a su corrección”*.

SÉTIMO: **Sobre la nulidad de las resoluciones dictadas por el Registro.** Mediante resolución de las trece horas cincuenta y un minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar el abandono de la solicitud de la marca de servicios **BEN 10** y por resolución de las quince horas treinta y tres minutos cuarenta y siete segundos del trece de febrero del dos mil seis, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra esa resolución y se admitió el recurso de apelación,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

en virtud del cual conoce este Superior. Tal como fue analizado en el considerando primero anterior, el fundamento que tuvieron ambas medidas subyace en que el interesado no subsanó en el término previsto legalmente el documento de poder referido. Sin embargo, quedó demostrado que tal omisión fue propiciada por una impropia calificación hecha por el funcionario registral, situación que vició en cuanto al motivo las resoluciones dictadas provocándose su nulidad. No obstante, habiéndose enderezado los procedimientos con la prevención realizada por este Tribunal para subsanar el defecto advertido en el poder especial, debe ordenarse en consecuencia su revocatoria, como en efecto se dispone y declarar con lugar el recurso de apelación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y jurisprudencia que anteceden y por haberse saneado las presentes diligencias en cuanto a la representación que acredita el gestionante, se declara sin lugar la nulidad interpuesta por la empresa **THE CARTOON NETWORK LP, LLLP** en contra de las resoluciones de las trece horas, cincuenta y un minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco y de las quince horas, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos, del trece de febrero del dos mil seis, dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial. Se declara con lugar el recurso de apelación presentado en contra de la primera resolución la que en este acto se revoca. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que continúe su tramitación. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde Lic. Adolfo Durán Abarca

